

Tema: Competencia para conocer asuntos vinculados con elecciones de gubernatura

Actor: Morena
Responsable: Tribunal Electoral de Nuevo León

Hechos

- MORENA denunció a Adrián de la Garza por la entrega de las tarjetas “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía” por presuntamente contener promesa de un pago económico, la creación de un padrón y uso indebido de financiamiento.
- Samuel García también denunció, porque esas tarjetas no se realizaron con material textil.

El Tribunal local declaró que no hay infracción, porque:

- La propaganda no constituyó la entrega y oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato de ni de un bien o servicio con el ánimo de influir en el electorado.
- La entrega o distribución de la propaganda no tuvo como propósito una medida clientelar para el condicionamiento de programas sociales.
- No se acreditó que los datos recabados fueran con la finalidad de elaborar un padrón de beneficiarios de programas.
- La denuncia no tuvo como finalidad evidenciar el uso indebido de recursos, porque ello le corresponde conocer a la UTF. Por tanto, el emplazamiento hecho por parte del Instituto local fue correcto.

MORENA solicitó la revocación, porque:

- No se consideró que la UTF es la competente para conocer del uso indebido de financiamiento.
- Las pruebas acreditan la entrega de credenciales de elector para recabar datos y una integrante del equipo de campaña reconoció que se elaboraba un padrón de beneficiarios.
- El contenido de redes sociales prueba que se entregaron credenciales de elector y la existencia de un padrón.

Consideraciones del voto razonado

El asunto está relacionado con denuncias presentadas en contra de un candidato para la gubernatura de Nuevo León, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de Ciudad de México.

No obstante, en los casos en las cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, esto es, que exista la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones.

Los hechos ocurrieron durante el proceso electoral; al momento de recibir el medio de impugnación en esta Sala Superior, la determinación no puede tener una incidencia efectiva en la elección, en tanto que la candidatura ganadora de la gubernatura de Nuevo León ya **tomó protesta**.

Lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso.

Conclusión: Estimo que las controversias relacionadas con elecciones de gubernaturas, si ya pasó la fecha de toma de protesta correspondiente, se deberían remitir a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el territorio en que ocurrieron los hechos denunciados.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-254/2021¹.

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del asunto, porque el caso ya no tiene **incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

A. Procedimiento disciplinario.

El asunto está relacionado con denuncias presentadas en contra de un candidato para la gubernatura de Nuevo León, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral. El tribunal local declaró inexistente la infracción.

B. Justificación del sentido del voto.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de Ciudad de México.

No obstante, en los casos en las cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, esto es, que exista la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Así, si bien los hechos ocurrieron durante el proceso electoral; al momento de recibir el medio de impugnación en esta Sala Superior, la determinación no puede tener una incidencia efectiva en la elección, en tanto que la candidatura ganadora de la gubernatura de Nuevo León ya **tomó protesta**.

Por tal motivo, lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del casoⁱ.

i

¹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.